

Año: 2010

Expediente: 6222

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE,
INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR
MODIFICACION AL ARTICULO 3, FRACCION XVII, ASI COMO AL ARTICULO 8,
FRACCION VI DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON; ASMISMO SE
REFORMA EL CAPITULO VIII DEL TITULO VII DE LA MISMA LEY, ADICIONANDO LOS
ARTICULOS 187 BIS Y 187 BIS 1.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Enero del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente.

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

Diputado Sergio Alejandro Alans Marroquín
Presidente del H. Congreso del Estado de N.L.

Presente.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Juan Carlos Holguín Aguirre, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a presentar **Iniciativa de reforma por modificación al artículo 3º fracción XVII, así como al artículo 8º fracción VI de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. En el mismo sentido se reforma el Capítulo VIII del Título VII de la misma ley, adicionando los artículos 187 Bis y 187 Bis 1, lo anterior con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad uno de los principales problemas de contaminación ambiental, es el generado por los diversos y tan variados ruidos producidos en las ciudades.

El ruido, es parte normal de la naturaleza. Aún en los lugares más desérticos e inhabitados hay infinidad de sonidos y estos existen desde

antes de la aparición del hombre, sin embargo, el ruido ha ido en aumento junto con el desarrollo urbano y el inevitable progreso de las ciudades.

Así pues el ruido se convierte en un agente contaminante de primera importancia en las grandes urbes.

Dicho agente, degrada nuestra calidad de vida al incidir negativamente sobre numerosas actividades cotidianas como pueden ser la perturbación del descanso nocturno, la dificultad en la comunicación, o bien, ser un factor inductivo de tensión en nuestra salud a diferentes niveles.

Desde hace ya varias décadas se vienen realizando, en numerosas ciudades de todo el mundo, diversos estudios relativos al ruido urbano que tratan alguno de sus aspectos de interés; como pueden ser la identificación de fuentes, el nivel de contaminación sonora, el nivel de exposición al ruido, los efectos fisiológicos y psicológicos sobre las personas, etc. Sin embargo, si bien existen estudios de ruido urbano en muchas ciudades, en nuestro país, en general no se le ha dado la importancia que el tema amerita tanto en investigación como en la legislación que lo regula.

Según datos internacionales, ^{según} ~~tenemos que~~ la O.C.D.E., (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) 130 millones de habitantes de sus países miembros, se encuentran con nivel sonoro superior a 65 decibelios (db), límite aceptado por la O.M.S. (Organización Mundial de la Salud) y otros 300 millones residen en zonas de incomodidad acústica entre 55-65 db.

Actualmente los altos niveles de ruido en ciertas horas del día y en determinadas áreas geográficas de las ciudades, están ocasionando la

revisión de estas conductas como expresión de un problema medioambiental que incide sobre la salud.

El ruido actúa a través del órgano del oído sobre los sistemas nerviosos central y autónomo, cuando el estímulo sobrepasa determinados límites, se produce sordera y efectos patológicos en ambos sistemas, tanto instantáneos como diferidos.

A niveles mucho menores, el ruido produce malestar y dificulta o impide la atención, la comunicación, la concentración, el descanso y el sueño. La reiteración de estas situaciones puede ocasionar estados crónicos de nerviosismo y estrés lo que, a su vez, lleva a trastornos psicofísicos, enfermedades cardiovasculares y alteraciones del sistema inmunitario.

Así pues, las personas afectadas por el ruido hablan de intranquilidad, inquietud, desasosiego, depresión, desamparo, ansiedad o rabia. Asociado a lo anterior también se presentan cambios conductuales, especialmente comportamientos antisociales tales como hostilidad, intolerancia, agresividad, aislamiento social y disminución de la tendencia natural hacia la ayuda mutua.

Además de los resultados ya señalados, el ruido puede causar efectos sobre el sistema cardiovascular, con alteraciones del ritmo cardíaco, riesgo coronario, hipertensión arterial y excitabilidad vascular, glándulas endocrinas, aumento de la secreción de adrenalina, aumento de alteraciones mentales, tendencia a actitudes agresivas, dificultades de observación, concentración, rendimiento, facilitando los accidentes.

Con respecto a los daños al oído podemos señalar que la pérdida de capacidad auditiva como consecuencia del ruido excesivo no depende de

la calidad más o menos agradable que se atribuya al sonido percibido, ni de que éste sea deseado o no. Se trata de un efecto físico que depende únicamente de la intensidad del sonido, aunque sujeto naturalmente a variaciones individuales.

La capacidad auditiva se deteriora en la banda comprendida entre 75 db y 125 db y pasa a ser nivel doloroso, cuando se sobrepasan los 125 db, llegando al umbral de dolor a los 140 db.

Si bien la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición; misma que tiene por objeto regular todo lo relacionado con contaminación por ruido, estableciendo como límites de 6:00 a 22:00 hrs. 68 dB(A) y de 22:00 a 6:00 hrs 65 dB(A)

Lo anterior con la salvedad de que es fuera de establecimientos mercantiles. Es decir, obliga a los establecimientos mercantiles entre otros a emitir un límite de decibels hacia el ambiente, por tanto hacia fuera de dichos establecimientos, no dentro de los mismos.

En establecimientos como restaurantes, bares, restaurantes-bares, discotecas, centros nocturnos y demás establecimientos mercantiles los niveles de sonido sobrepasan los límites recomendados por la Organización Mundial de la Salud, teniendo que en algunos de ellos alcanzan hasta los 120 decibels, lo cual es considerado un riesgo para la salud de quienes asisten a estos lugares.

En este contexto el segmento poblacional que más se encuentra vulnerado por la exposición a los altos volúmenes de sonido es el de jóvenes entre dieciocho y cuarenta años que son usuarios frecuentes de estos lugares y

en los cuales se ha detectado la existencia de daños en su salud por la exposición constante.

Incluso un estudio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico concluyó que, contrario a la creencia de que la sordera o el daño auditivo llega con la edad, y que son los ancianos los más propensos a ella, actualmente son los jóvenes los más afectados. De hecho, demostró que ninguno de los jóvenes objeto del estudio poseía íntegra su capacidad auditiva. De ahí queda en evidencia la necesidad de tomar medidas a fin de garantizar el derecho a la salud.

Si bien es una decisión personal el asistir a este tipo de establecimientos con altos niveles de sonido, no podemos soslayar la libertad de los ciudadanos de exponerse a determinados ambientes, pero es imprescindible proteger su salud, ya que de no hacerlo estaríamos ante la presencia de un problema de salud pública como ya lo estamos.

Por lo anterior el Partido Verde, considera urgente regular los niveles de sonido que emiten los establecimientos mercantiles en su interior. Esto a fin de procurar la salud de las personas que acuden a esos lugares, así como las que laboran en los mismos.

Fundamentada mi petición en los argumentos presentados, pongo a su atenta consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Primero: Se reforma por modificación el artículo 3º fracción XVII de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

.....XVII.- Contaminante: materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural;

Segundo: Se reforma por modificación el artículo 8º fracción VI de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

.....VI.-Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas así como a la población, al ambiente o los elementos naturales, provenientes de fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley;

Tercero: Se reforma el Capítulo VIII del Título VII adicionando los artículos 187 Bis y 187 Bis 1 para queda como sigue:

**TÍTULO CUARTO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

CAPÍTULO VII

**PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RUIDO, VIBRACIONES, OLORES
PERJUDICIALES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y LA
CONTAMINACIÓN VISUAL**

Artículo 187 Bis: *Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles se*

determinan en función de decibeles ponderados en A [dB(A)]; por lo que dentro de restaurantes-bares, bares, discotecas, centros nocturnos, y demás establecimientos mercantiles los límites máximos de emisión y horarios son los siguientes, sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento:

- a) De las 6:00 a 22:00 Hrs. 65 dB(A); y
- b) De las 22:00 a las 6:00 Hrs será de 55 dB(A)

Artículo 187 Bis1: Será obligación del los titulares instalar sistemas visibles cuya finalidad será revelar a los usuarios y personal expuesto a contaminación por ruido que los niveles señalados anteriormente se han excedido; por lo que en ese momento los titulares /o dependientes tendrán la obligación de disminuir la intensidad (volumen) de sonido y ruido hasta que las señalizaciones se apaguen.

A su vez el municipio deberá realizar las verificaciones correspondientes, en las que los inspectores por medio de un decibelometro comprobaran que el establecimiento este cumpliendo con los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras referidas. De no ser así, se aplicaran las sanciones pecuniarias correspondientes.

En caso de reincidencia se procederá a la clausura de los eventos, los establecimientos mercantiles, así como los restaurantes-bares, bares, discotecas y centros nocturnos que no cumplan con lo establecido.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

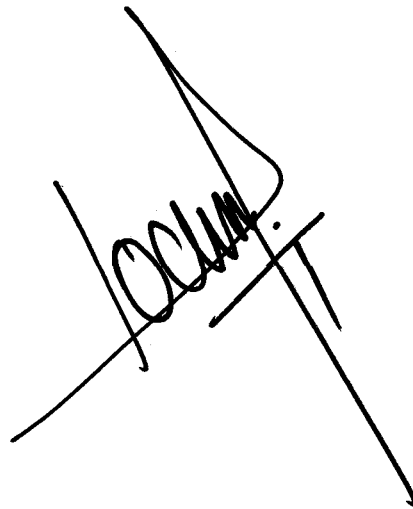
Segundo.- El Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, deberán adecuar, en un término que

no exceda de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 15 de Enero de 2010

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOELIN', is written over a large, stylized 'X' mark. The signature is slanted and partially obscured by the lines of the 'X'.